

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Lunes 12 de Mayo de 1941

NUMERO 6510

### CONTENIDO

#### PODER LEGISLATIVO NACIONAL

##### ASAMBLEA NACIONAL

Ley 47 de 8 de Mayo de 1941, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para crear la Sección de Geodesia, Agrimensura y Agronomía.

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL

##### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resuelto 101 de 14 de Abril de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.

Resuelto 102 de 15 de Abril de 1941, por el cual se integra la Comisión Nacional de Aviación.

Resueltos 103 y 104 de 16 de Abril de 1941, por los cuales se conceden vacaciones.

##### Sección Sexta

Resolución 8 de 16 de Abril de 1941, por la cual se confirma una

Resolución.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

##### Patente de Marca de Fábrica

Solicitud de registro de marca de fábrica de The Parker Pen Company, de Wisconsin, Estados Unidos de América.

##### Solicitud de Patente de Invención de Paul N. Kusay.

#### COMISIÓN TÉCNICA REDACTORA Y COORDINADORA

##### DE LEYES

Acta No. 4 de la sesión celebrada el 29 de Diciembre de 1940.

#### Telegramas resagados.

#### Avisos y Edictos.

a que se refiere la Ley 22 de 20 de marzo de 1941.

Artículo 3º. El personal de la Sección de Geodesia, Agrimensura y Agronomía será fijado por el Poder Ejecutivo, quien le asignará los sueldos respectivos.

Artículo 4º. En la Sección de Geodesia, Agrimensura y Agronomía habrá un Agrimensor General y los Provinciales que determine el decreto que reglamente esta ley, cuyas funciones serán las de examinar o verificar y aprobar o imponer los planos de las tierras cuya adjudicación se haya solicitado que levanten los Agrimensores oficiales, conforme al Código Fiscal; la de inspeccionar personalmente las tierras puestas, cuando lo disponga el Administrador Gral. y las demás que se determinen en el Decreto Ejecutivo reglamentario de esta ley. Tanto el Agrimensor General como los Provinciales serán nombrados por el Poder Ejecutivo y estarán bajo las órdenes del Ingeniero Jefe de la Sección de Geodesia, Agrimensura y Agronomía, ante quien tomarán posesión.

Artículo 5º. La Sección de Geodesia, Agrimensura y Agronomía procederá, como paso preliminar hacia el levantamiento del mapa topográfico, a erigir y localizar geográficamente hitos en todo el territorio de la República.

Artículo 6º. Con el propósito de poder coordinar entre sí los diversos levantamientos de tierras de propiedad particular y las baldías e indultadas, se exigirá que todo levantamiento o mensura esté apoyado en uno de los hitos a que se refiere el artículo 5º.

Artículo 7º. La persona que maliciosamente y previa comprobación de la falta, remueve o destruye uno de los hitos a que se refiere el artículo 5º, será castigada con multa de veinticinco (B. 25.00) a ciento cincuenta (B. 150.00), balboas, o arresto equivalente, por primera vez, y de ciento cincuenta y un (B. 151.00) a doscientos cincuenta (B. 250.00) balboas, o arresto equivalente, en caso de reincidencia.

Parágrafo. Las multas de que trata este artículo serán impuestas por los Alcaldes del respectivo distrito y su producto ingresará al Tesoro Provincial.

#### PODER LEGISLATIVO NACIONAL

#### Asamblea Nacional

##### LEY NUMERO 47

(DE 8 DE MAYO DE 1941)

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para crear la Sección de Geodesia, Agrimensura y Agronomía.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

##### DECRETA:

Artículo 1º. Facúltase al Poder Ejecutivo para crear, bajo la dependencia del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, la Sección de Geodesia, Agrimensura y Agronomía, que estará a cargo de un ingeniero civil que posea certificado de idoneidad de primera clase expedido por la Junta Técnica Nacional.

Artículo 2º. Son funciones de la Sección de Geodesia, Agrimensura y Agronomía:

1º. Levantar el mapa topográfico de la República;

2º. Investigar y elaborar los mapas ilustrativos de las riquezas naturales del territorio de la República, tales como: riquezas minerales, aprovechamientos de ríos y bosques, posibilidades agrícolas y otras afines.

3º. Establecer y demarcar los límites entre las tierras baldías y las indultadas, y entre ellas y las de propiedad particular con título legítimo;

4º. Señalar y demarcar el área y los egidos de las poblaciones, de acuerdo con la regla establecida en los artículos 158 y 159 del Código Fiscal;

5º. Llevar a cabo la labor de demarcación de Provincias y Distritos;

6º. Dividir las tierras baldías e indultadas de la Nación en lotes de cinco y diez hectáreas, numerados por distritos para los efectos de los artículos 161, 162 y 163 del Código Fiscal, y

7º. Demarcar y fijar los límites de los lotes de terrenos que formen el Patrimonio Familiar en la República de las clases campesinas y pobres.

Artículo 8º. Este artículo subroga los artículos 1º de la Ley 33 de 1918 y 18 y 19 de la Ley 137 de 1928.

Artículo 9º. Esta ley comenzará a regir a partir de la fecha en que el Poder Ejecutivo haga uso de la facultad que se le confiere por medio de esta ley.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de mayo del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

ARISTIDES ROMERO.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, mayo 8 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,  
MANUEL V. PATIÑO.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### DESIGNANSE LOS MIEMBROS DE LA COMISION NACIONAL DE AVIACION

#### RESUELTO NUMERO 102

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 102.—Panamá, 15 de Abril de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
debidamente autorizado por el  
Presidente de la República,

#### CONSIDERANDO:

a) Que el conocimiento de los asuntos relacionados con el ramo de Aviación, adscrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores por Decreto Ejecutivo No. 236, de 21 de noviembre de 1935, corresponde actualmente al Ministerio de Gobierno y Justicia de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo N° 135, de 20 de diciembre de 1940;

b) Que la aviación civil de la República de Panamá, depende de la Comisión de Aviación de que trata el artículo 1º del Decreto Ejecutivo No. 147, de 23 de Agosto de 1932, que debe estar compuesta de cinco (5) miembros nombrados por el Poder Ejecutivo;

c) Que el General Daniel Van Voorhis y el Almirante F. H. Saddler, autorizados por el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, prestan actualmente sus servicios como miembros de la aludida comisión.

#### RESUELVE:

Desde esta fecha la Comisión Nacional de Aviación estará integrada por el Ministro de Gobierno y Justicia, quien la presidirá, el Ministro de Salubridad y Obras Públicas, el Primer Secretario del Ministerio de Gobierno y Justicia,

cia, el General Daniel Van Voorhis y el Almirante F. H. Saddler.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,  
Agustín Ferrari.

## VACACIONES

#### RESUELTO NUMERO 101

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 101.—Panamá, 14 de Abril de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
debidamente autorizado por el  
Presidente de la República,

#### RESUELVE:

Conceder, de conformidad con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo, un mes de vacaciones a la señorita Martha Alvarado Ch., Oficial de 3<sup>a</sup> categoría del Ministerio de Gobierno y Justicia, el cual comenzará a contársele desde el día cinco (5) de mayo próximo.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,  
Agustín Ferrari.

#### RESUELTO NUMERO 103

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 103.—Panamá, 16 de Abril de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
debidamente autorizado por el  
Presidente de la República,

#### RESUELVE:

Conceder, de acuerdo con lo que dispone el artículo 796 del Código Administrativo, un mes de vacaciones a los siguientes empleados de El Archivo Nacional:

Segundo Quirós P., Sub-director del Archivo Nacional;

Obdulia María Rivera, Oficial de 5<sup>a</sup> categoría;

Silvia Crooks, Oficial de 5<sup>a</sup> categoría; Mercedes Corsira, Oficial de 6<sup>a</sup> categoría; y Evangelina de Mata, Oficial de 6<sup>a</sup> categoría.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,  
Agustín Ferrari.

#### RESUELTO NUMERO 104

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 104.—Panamá, 16 de abril de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República,

## RESUELVE:

Conceder, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, un mes de vacaciones a los siguientes empleados de Correos y Telecomunicaciones:

Señorita Irlanda McGuigan, ayudante de 2<sup>a</sup> categoría de la Sección de Recomendados de la Agencia Postal de Panamá;

Señor Jorge García de Paredes, ayudante de 4<sup>a</sup> categoría de la Agencia Postal de Panamá;

Señor Nicanor Díaz, ayudante de 3<sup>a</sup> categoría de la Sección de Despacho Exterior de la Agencia Postal de Panamá, y

Señora Elida V. de Pardo, telegrafista de 4<sup>a</sup> categoría, clase "A".

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,

Agustín Ferrari.

## CONFIRMANSE RESOLUCION

## RESOLUCIO NUMERO 8

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución número 8.—Panamá, 1<sup>o</sup> de Abril de 1941.

De la Resolución N° 15-O de la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio por medio de la cual le fue impuesta al chino Loo See Kam una multa de cien balboas (B. 100.00) por haber infringido las disposiciones de la Ley 9<sup>a</sup> de 1935, apeló el interesado ante este Despacho.

Para sustentar su apelación sostiene Loo See Kam, que el Jefe de la Sección de Organización Obrera incurrió "en un ligero error de apreciación", ya que él tenía el 75% de empleados panameños, pues el chino que él empleaba es "considerado como panameño, porque tiene más de veinte años de residencia en el país". Como prueba de esta circunstancia invoca el hecho de que el cuadro relativo al personal que empleaba había sido firmado por el Jefe de la Sección de Organización Obrera. Con esto, según él, se ha reconocido que él no infringía la Ley. Pero lo cierto es que la firma del funcionario mencionado puesta al pie de ese documento no reconoce la veracidad de lo que allí aparece; lo único que ella prueba es que el interesado ha cumplido con la obligación legal de presentar el cuadro de empleados.

El abogado de Loo See Kam, Lcdo. Manuel A. Ycaza, a pesar de que esto último se le hizo saber y de que ha tenido tiempo suficiente para ello, no ha presentado la prueba necesaria.

Para demostrar que la resolución recurrida no tiene fundamento, además del argumento ya analizado, sostiene el interesado el siguiente: "ayer cuando se dictó este fallo, ya no era dueño de ninguna tienda; pues se la había vendido a un panameño". Este argumento apenas si vale mencionarse, pues es indudable que si este comerciante infringió una disposición legal y por tanto se ha hecho acreedor a una sanción legal,

esto es así, aun cuando su situación como propietario del establecimiento comercial haya variado, pues a quien se sanciona es al infractor y no al establecimiento, y se sanciona a la persona sin que esta sanción dependa de que su situación con relación a una cosa dada continúe.

Considera este despacho que no se ha probado plenamente que Loo See Kam, haya infringido otras disposiciones legales y por lo tanto, juzga que no hay lugar a la "ampliación" que solicita el denunciante, Lcdo. Nicolás C. Pérez.

En cuanto a las otras declaraciones que solicita el denunciante, consideraremos que no corresponde a este despacho hacerlas, entre otras razones, porque carecemos de los elementos necesarios para pronunciarnos sobre esta cuestión.

Por todas las razones expuestas,

## SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

Notifíquese, publíquese y devuélvase.

El 2<sup>o</sup> Secretario del Ministerio, Encargado de la Sección de Trabajo y Justicia Social,

FRANCISCO GONZALEZ RUIZ.

El Secretario ad-hoc,

Geróncio Lizárraga.

Ministerio de Agricultura  
y Comercio

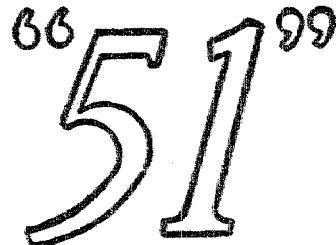
## SOLICITUDES

## SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

The Parker Pen Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Wisconsin, por medio de sus apoderados que suscriben sin, con oficina en la ciudad de Janesville, Estado de Wisconsin, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la representación de la cifra "51" entre comillas, según aparece en la etiqueta adjunta.



La marca se usa para amparar y distinguir Plumas Fuente, Lápices mecánicos, juegos para escritorio y tinta (de la Clase 37 de los Estados Unidos — Papel y útiles de oficina), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la solicitante aplicándola a sus productos desde el 19 de Julio de 1939 en el país de origen; desde la misma fecha en el comercio internacional, y

será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica a los productos estampándola, estarciéndola, grabándola en relieve o aplicándola de otros modos a los productos, a los envases de los productos, o a las cajetas que contienen los envases, incluyendo el uso de circulares impresas que se agregan a los productos, o estarciéndola o reproduciéndola de otros modos en las cajas, cajetas o receptáculos en que los productos se empacan al por mayor.

Se acompaña a esta solicitud (a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 374.445 de Enero 19 de 1940, válido por veinte (20) años; (b) Comprobante de pago del impuesto; (c) Un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; (d) Poder de la compañía con declaración jurada del Secretario-Tesorero.

Panamá, Abril 15 de 1941.

*Lombardi e Icaza.*

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 16 de Abril de 1941.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

*J. E. Heurtematte.*

## PATENTES DE INVENCION

### PATENTE DE INVENCION

Excelentísimo señor Ministro de Agriculutra y Comercio:

Paul N. Kelsay, varón, mayor, casado, norteamericano y portador de la cédula de vecindad N° 8-11655 por medio de su apoderado que suscribe solicita de Ud. se expida por el término de diez años una patente de invención a su favor que consiste en un invento que se refiere a iluminación directa e indirecta de rótulos por medio de tubos gaseosos; tubos de cristal comúnmente conocidos como tubos Neón. Para que me represente en este negocio otorgo poder especial al Lic. José A. Mendieta, abogado, panameño, mayor, casado y con oficina en la Ave. Central N° 2.

Anexos: Derechos pagados y demás documentos requeridos por la Ley.

*J. A. Mendieta.*

Aceptó y refrendó este poder.—Paul E. Kelsay.

Panamá, Marzo 8 de 1941.

*Paul E. Kelsay.*

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 2 de Mayo de 1941.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

*J. E. Heurtematte.*

## COMISION TECNICA REDACTORA Y COORDINADORA DE LEYES

ACTA NUMERO 4  
del viernes 20 de Diciembre de 1940.

(Presidida por el Dr. Lombardi)

En la ciudad de Panamá, a las ocho y cuarto de la mañana del dia veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta, se reunieron los miembros de la Comisión Revisora y Coordinadora de Leyes, Doctores Juan Lombardi, Manuel Herrera L., Alberto Marichal y Felipe Juan Escobar y el Licenciado Manuel de J. Jaén Jr. en el salón del Colegio de Abogados.

Abierta la sesión se distribuyó el acta de la sesión anterior, y los doctores Lombardi y Escobar se hicieron sendas observaciones que incorporadas en el acta, quedó aprobada.

El Dr. Lombardi en su carácter de vicepresidente de la Comisión presidió la sesión por ausencia del Presidente Lic. Solís.

El Dr. Lombardi, presentó a la Secretaría de la Comisión un informe escrito sobre los proyectos de leyes números 2-A, 3-A, 4-A y 5-A de que es autor el Dr. Herrera L.; un informe escrito sobre el proyecto de ley presentado por el Dr. Marichal sobre la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación que se le recomendó en estudio en la sesión anterior; presentó además, dos proyectos de ley sobre protección de las industrias nacionales y sobre el desarrollo del artículo 198 de la Constitución de 1941.

Por Secretaría se leyó el informe que trata sobre observaciones a los cuatro proyectos de leyes presentados por el Dr. Herrera L.

El Dr. Lombardi propuso que se aclare en primer término, si las leyes que se van a revisar, coordinar y redactar se basan en el acto legislativo de 22 de Noviembre de 1940, como se expresa en el encabezamiento de los proyectos de ley presentados por el Dr. Herrera, o en la Constitución de 1941, esto es, cuando la constitución ya haya sido sancionada y promulgada.

El Lic. Jaén opinó que los proyectos que prepare la Comisión deben basarse en la constitución de 1941, y no en el acto Legislativo de 22 de Noviembre de 1940. El Dr. Escobar manifestó ser de misma opinión.

Como todos los miembros de la Comisión estuvieron conformes con esta observación, se acordó que todos los proyectos deben basarse en la Constitución de 1941 y no en el Acto Legislativo antes citado. Puesta en discusión la parte del informe que se refiere al proyecto de ley sobre Consejo de Gabinete, el Dr. Lombardi dijo que considera innecesario ese proyecto, porque está detallada la composición, funciones y atribuciones de esa entidad en la Constitución de 1941; que se hace innecesario dictar una ley en desarrollo de sus disposiciones, y que la Comisión no debía enviar a la Asamblea Nacional sino lo que fuera estrictamente necesario, puesto que esa corporación tendrá un gran trabajo que ejecutar en sus próximas sesiones.

El Dr. Escobar manifestó que como miembro de la Comisión que estuvo redactando los anteproyectos de la Constitución de 1941, tuvo bas-

tante ingobernabilidad en la sesión que trató sobre Consejo de Gabinete y que el criterio que predominó, fué el de que se creara una institución constitucional, y por eso fué por lo que se le dieron funciones y atribuciones, y para darle mayor preeminencia a esa institución se le dió la facultad de que ella misma pudiera hacer su reglamento interno. Fué de opinión que lo estipulado en el proyecto en discusión puede caber dentro del reglamento que el mismo Consejo de Gabinete dicte, y que no es necesaria una ley especial. Que lo que hay que considerar es si el Consejo de Gabinete, como parte integrante del Poder Ejecutivo, puede tener impedimentos en el sentido jurídico de la palabra, impedimentos que son originados generalmente por cuestiones de parcialidad y que le parece que las causales de impedimento no cabrían en una institución como la concibió la comisión que elaboró el ante-proyecto de la Constitución de 1941. Hizo constar que está de acuerdo en que el proyecto sobre Consejo de Gabinete no sea sometido a la consideración de la Asamblea Nacional.

Esta parte del informe fué aprobada y el proyecto sobre Consejo de Gabinete, quedó archivado.

Puesta en discusión la parte del informe que trata del proyecto de ley sobre Ministerios de Estado, el Lic. Jaén opinó que como entre las atribuciones de la Asamblea Nacional está la de crear o suprimir empleos, determinar las funciones, deberes y atribuciones que les correspondan, fijar los períodos y señalar los sueldos, no debe facultarse al Presidente de la República, como aparece en el proyecto presentado por el Comisionado Dr. Herrera, para que determine el personal subalterno de los Ministerios de Estado, pues esta debe ser materia que debe incorporarse en el proyecto.

El Dr. Herrera manifestó que él ha tomado en cuenta dos leyes anteriores en las cuales se dió esa facultad al Presidente de la República, que todas las Asambleas han delegado esas facultades en el Poder Ejecutivo.

El Lic. Jaén expresó que ha visto la desventaja de ese sistema en la práctica y citó el caso de la Secretaría de Hacienda donde, a cada momento, se han hecho organizaciones en que se han creado y suprimido empleos, y se ha dado el caso de que hay empleados que no saben cuáles son sus funciones.

El Dr. Escobar expuso que la tradición ha sido que se dicte una ley sintética como la presentada por el Dr. Herrera y que el Ejecutivo, por medio de decreto, haga la distribución de los empleos. Es decir, que la ley hace la organización del Ejecutivo en diferentes Ministerios y en élla se le dà al Presidente de la República la facultad de reglamentarla. El Ejecutivo puede hacer la organización en cuanto a la distribución de empleos, señalar sueldos etc.

El Lic. Jaén insistió en que el Poder Ejecutivo no puede señalar funciones y determinar sueldos de los empleados, y que le parece que es mejor recoger la organización de las Secretarías de Estado e incluirlas en la ley.

El Dr. Escobar opinó que la forma a que se refiere el Lic. Jaén tiene la ventaja de darle una ley orgánica a la administración del Ejecu-

tivo y tiene la desventaja de que le quita movilidad a la organización.

El Dr. Lombardi manifestó que es de opinión que si se va a legislar dentro de la Constitución nueva hay que sujetarse a lo que ella dice. Que el ejemplo de que otros Presidentes lo hayan hecho, no es conveniente, porque había muchas cosas que la Constitución vieja no preveía, pero que esta Constitución prevee todo y que es, si se quiere, demasiado casuista. Que el Ejecutivo, al confeccionar la ley, meditara suficientemente, para no tener que alterarla por lo menos en un bimbo.

El Dr. Escobar desea saber si lo que se discute es si la ley debe incluir al mismo tiempo la organización de los Ministerios de Estado.

El Lic. Jaén dijo que considera que es necesario hacerlo porque de acuerdo con la Constitución, la Asamblea es quien debe crear empleos y asignarles sueldos y funciones, y cree que la labor es fácil porque ya las Secretarías de Estado tiene hechas sus organizaciones, las que servirían de base al proyecto que se discute. Por lo tanto propuso que se suspenda la consideración del proyecto sobre Ministerios de Estado hasta que se le puedan incorporar todas las organizaciones que envíe oportunamente el Ejecutivo, a solicitud de la Comisión. Se le dió el encargo al Secretario de la Comisión de conseguir, informalmente, las organizaciones antes referidas.

La proposición fué aprobada y el Dr. Herrera salvó su voto. Puesta en discusión la parte del informe que trata del proyecto sobre la Bandera, el Himno y el Escudo de la República, el Dr. Herrera observó que dejó en blanco el lema del Escudo porque hablando con el Dr. Arias, éste le manifestó que él pensaba sacarlo a concurso y que ya no llevaría el lema "Pro Mundi Beneficio".

El Dr. Escobar manifestó que le parece que en ese proyecto sobre los símbolos de la Nación hay una referencia vaga a todos ellos en el artículo primero; que opina que es una descripción imprópria de una ley y que ese artículo no encaja; que deben nombrarse específicamente cuáles son los que quedan. El Himno tal, la Bandera tal y el Escudo, con tal modificación.

El Dr. Herrera dijo que en ese caso puede suprimirse el artículo primero y el Dr. Escobar se manifestó de acuerdo con la proposición. Se acordó que el Dr. Herrera escogiera en el proyecto las observaciones discutidas y aprobadas.

Puesta en discusión la parte del informe que trata sobre el proyecto "por el cual se reglamenta el artículo 188 del Acto Legislativo de 22 de Noviembre de 1940". El Dr. Escobar manifestó que no ha estudiado el proyecto hasta empaparse bien en el asunto y que necesita tener más información al respecto, opinó que es mejor que se suspenda la discusión hasta la próxima sesión. Esta proposición fue aprobada. Por no haber otra cosa que considerar se levantó la sesión a las 9 y 5 a.m.

El Presidente,

GALILEO SOLIS.

El Secretario,

Horacio Vela de.

## MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PÚBLICO

## RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 1º de mayo de 1941.

As. 257. Escritura número 49, de 20 de marzo de 1941, de la Notaría de Coclé, por la cual el Gobierno Nacional da en venta a Ida María Jaén un lote de terreno denominado "El Centro", ubicado en Antón.

As. 258. Patente de navegación (servicio exterior) número 1267 de 29 de abril de 1941, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del buque de vapor "Chepo", de propiedad de la North Atlantic Transport Company, Inc., domiciliada en Panamá, República de Panamá.

As. 259. Patente de navegación (servicio exterior) número 1271, expedida el 29 de abril de 1941, por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del buque a vapor "Esmeralda", de propiedad de la Dolphin Company Incorporated, domiciliada en Panamá, República de Panamá.

As. 260. Patente de navegación, servicio exterior) número 1270, de 29 de abril de 1941, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del buque a vapor "Coclé", de propiedad de la North Atlantic Transport Company, Inc., domiciliada en Panamá, República de Panamá.

As. 261. Patente de navegación (servicio exterior) número 1269, de 29 de abril de 1941, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del buque a vapor "Kosti", de propiedad de la "Compañía Panameña Europea de Navegación, Limitada", domiciliada en Panamá, República de Panamá.

As. 262. Patente de navegación (servicio exterior) número 1268, de 29 de abril de 1941, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del buque a vapor "Capira", de propiedad de la North Atlantic Co. Inc., domiciliada en Panamá, República de Panamá.

As. 263. Escritura número 870, de 29 de abril de 1941, extendida en la Notaría 1º, por la cual la Compañía Lefevre, S. A., vende un lote de terreno a Amalia María Díaz de Castro Vieta, situado en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 264. Escritura número 871, de 29 de abril de 1941, de la Notaría 1º, por la cual la Compañía de Lefevre, S. A., vende un lote de terreno a Everard Sessostris Wilson y otros, situado en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 265. Escritura número 593, de 28 de abril de 1941, de la Notaría 2º, por la cual se protocoliza el pacto social y los estatutos de la sociedad anónima denominada "Handelia Company, Incorporated".

As. 266. Escritura número 891, de 30 de abril de 1941, de la Notaría 1º, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada "Edfina Corporation, Inc.".

As. 267. Escritura número 890, de 30 de abril de 1941, de la Notaría 1º, por la cual se constituye

la sociedad anónima denominada "Panama Central Company, Inc.".

As. 268. Escritura número 887, de 30 de abril de 1941, de la Notaría 1º, por la cual el Banco Nacional declara cancelada una hipoteca y anticresis, constituida por Serafín Achurra.

As. 269. Escritura número 736, de 9 de abril de 1941, de la Notaría 1º, por la cual se constituye la sociedad denominada "Cooperativa Nacional de Ahorros, S. A.".

As. 270. Escritura número 607, de 1º de mayo de 1941, de la Notaría 2º, por la cual Rosa María Troyano constituye hipoteca a favor de Emanuel Lyons Junior, sobre una finca ubicada en esta ciudad.

As. 271. Escritura número 271, de 1º de mayo de 1941, de la Notaría 1º, por la cual Juan Antonio Henríquez declara la construcción de una casa en esta ciudad.

As. 272. Escritura número 889, de 30 de abril de 1941, de la Notaría 1º, por la cual la sociedad "Wang Lee y Compañía" vende a César Naranjo Tovar un establecimiento comercial situado en El Real, Provincia del Darién.

As. 273. Escritura número 895, de 1º de mayo de 1941, de la Notaría 1º, por la cual la Compañía de Defevre, S. A., vende un lote de terreno a John Cellis Ferris Smiley y a Louise Jane Haraves de Smiley, los compradores declaran la construcción de unas mejoras, y celebran con la Caja de Ahorros un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticréctica.

As. 274. Escritura número 29, de 30 de enero de 1940, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Arias y Compañía y los sucesores de Teresa viuda de Descure cancelan hipoteca a los sucesores de Henry John Watson, y éstos transfieren unas fincas, ubicadas en el distrito de Boquete, a Arias y Compañía.

As. 275. Escritura número 137, de 10 de julio de 1940, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Puisés Lescure vende a Mauricio Lescure los derechos herenciales en la sucesión de su finada madre Teresa Acosta viuda de Descure, y derechos comprobados a los sucesores de H. J. Watson, ubicada en la Provincia de Chiriquí.

As. 276. Escritura número 138, de 26 de Abril de 1941, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Arias y Cº y los hermanos Lescure venden las fincas números 71 y 77, ubicadas en la Provincia de Chiriquí, a Mariano Miranda.

As. 277. Certificado número 5, de 27 de Febrero de 1941, expedido por F. B. Fábrega, Ministro de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica de la "J. & P. Coats, Limited, domiciliada en Paisley, Escocia.

As. 278. Escritura número 791, de 19 de Abril de 1941, de la Notaría 1º, por la cual se protocoliza copia debidamente autenticada del Acta de la reunión general de Accionistas de la sociedad anónima denominada "Sasso Cia., S. A.", celebrada el 2 de Abril de 1941.

El Registrador General de la Propiedad,  
MANUEL PINO R.

TELEGRAMAS REZAGADOS

De Colón, para Littman Astoria  
 De Colón, para Luis Gómez  
 De David, para Edmundo Salgado  
 De Río Hato, para José Rodríguez  
 De Las Tablas, para Agustín Decerega hijo  
 De Santa Fe, para Petra Alcedo

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, aviso al comercio y al público en general que yo, Henry Meléndez Luck, he comprado al señor Lau Chong Gu, la abarrotería denominada "La copa de oro", situada en calle "Bocas del Toro", casa número 8, de esta ciudad de Panamá. Panamá, mayo 1º de 1941.

Henry Meléndez Luck.

3 vs.—3

AVISO ACERCA DE UNA LICITACION

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

INFORMA:

Que la licitación para el suministro de ciento treinta y cinco mil timbres para el cobro del *Impuesto Personal*, para la cual se ha señalado hasta la hora en que el reloj marque las diez de la mañana del día veintitrés de Mayo actual, será por cien mil (100.000) timbres, lo que se avisa para conocimiento de los interesados.

Panamá, 8 de Mayo de 1941.

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal número 47-8552.

CERTIFICA:

Que por Escritura número 959, de esta misma fecha y Notaría, los señores Vicente Scorza y Fidele Scorza han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, bajo la razón social de Vicente y Fidele Scorza Cia. Ltda., con domicilio en la ciudad de Panamá, pudiendo establecer agencias o sucursales en cualquier punto de la República, por un término de quince (15) años, contados a partir de la fecha de la escritura de constitución.

Que la administración de la sociedad y el uso de la firma social estarán a cargo de ambos socios, indistintamente, pudiendo cada uno de ellos hacer uso de la firma social para vender, hipotecar, gravar, permutar, etcétera, todos y cada uno de los bienes de la sociedad.

Que el capital social, aportado por los socios por partes iguales, es de cinco mil balboas B- 5.000.00.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Mayo del año de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

Eduardo Vallarino,  
 Notario Público Primero.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Colón,

AVISA AL PÚBLICO:

Que se han señalado las horas hábiles del día veintitrés (23) de mayo en curso para llevar a efecto el remate de los bienes que constituyen la existencia de la "CANTINA CARLTON" de propiedad del finado JOSE RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, los que se detallan a continuación:

12	botellas	Seagarm Wisky V. C. .... B/	27.00
3	"	Johny Walker Red .....	6.30
7	"	Black & White Wky .....	15.75
13	"	White Horse Wky .....	29.25
8	"	Johny Walker Black .....	30.00
5	"	Whisky U. D. L. ....	13.75
5	"	Walker's American Rye ..	10.80
5	"	Walker's American bourbon	10.80
16	"	White Label .....	47.25
2	"	Whisky Sandy McDonald	4.50
5	"	Culvert's .....	11.25
7	"	King Williams .....	15.75
4	"	Whisky Teachers .....	9.00
3	"	Whisky Ballantine .....	6.75
12	"	Whisky Old Par .....	40.00
21	"	Whisky Kingcard rd. ....	47.25
5	"	Whisky Mount Vernon ..	13.25
1	"	Whisky Overnolt Rye ..	2.25
16	"	Whisky Canadian Club Rye	32.50
19	"	Congnac Hennessy .....	105.00
18	"	Congnac Martell .....	90.00
1	"	Congnac 3 Cepas Domecq	3.00
3	"	Bacardi (ore) .....	5.60
3	"	Bacardi (blanco) .....	7.00
3	"	Ginebra Gordon .....	6.50
2	"	Gelbey Sherry .....	2.00
1	"	Gilbey Port .....	1.00
11	"	Vermouth Nouilly Prat ..	16.00
19	"	Vermouth de Cinzano ..	30.00
2	"	Anis Casanovas .....	1.80
4	medias botellas	Ajenjo Pernot Fils	12.00
2	botellas	Cahmpa ne Nunn .....	3.50
3	"	Ron Jamaica W. & R. ....	6.50
2	"	Ron Negrita .....	4.33
22	1 1/8 "	Grape Juice .....	3.10
5	"	Ron Jamaica Ne .....	2.93
10	"	Ron 7 años .....	8.34
13	"	Ron Gorgona .....	10.83
5	"	Ron Ganador .....	3.75
9	"	Ron N. P. U. ....	9.00
17	litros de	Ron Jamaica .....	13.50
8	litros de	Ginebra Old Tom .....	5.23
1	litro de	Agewood .....	1.25
1	litro de	Green Brier .....	1.25
8	botellas	Kentuky Cream .....	6.80
12	"	Castle Club Gin .....	12.00
7	"	Sloe Gin .....	4.40
12	"	Oporto Rotyan Host ..	7.00
2	"	Vino Blanco R. Host ..	1.00
73	1 1/4 botellas	Coca Cola .....	7.30
12	botellas	Swept Soda Water .....	1.20
22	"	Canada Dry .....	1.20
22	"	Canada Dry .....	1.20
25	1 1/2 botellas	Ginger Ale .....	1.50
17	1 1/4 botellas	Ginger Ale .....	70
43	botellas	Orange Crush .....	2.15
14	"	Spruts Cola .....	1.40
3	"	Zarzaparrilla .....	0.15

## GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11 1664-J.—Apartado Postal N° 187. Cesto N° 2.

TALLERES:

## ADMINISTRACION:

## AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 30.

## PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

## SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.  
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

## TODO PAGO ADELANTADO

5	"	Cream Soda	0.40
11	"	Grape Soda	0.55
143	"	7 Up	7.00
248	"	Cervezas (varias)	46.80
576 1/2	botellas	Cervezas (varias)	57.60
2	bandejas de aluminio		6.00
Un lote de varios licores en uso para el expendio de la cantina			63.82
90 Paquetes de Cigarrillos Chesterfield			9.00
55 Paquetes de Cigarrillos Camel y Luky Strike			5.50
dio de la cantina			63.82
35 Paquetes de Cigarrillos del país			7.05
24 Paquetes de Cigarrillos extranjeros			1.70
46 Paquetes de Chewing Gum			0.50
12 Paquetes de Maní			0.40
10 Paquetes de Fósforos			1.75
1 1/2 Galón de Sirope			1.40
1 Lote de papel de servilletas y toilet			4.00
4 Churucos de cuero para dados			4.00
1 lote de vasos			8.00
20 Docenas de botellas vacías			5.00
1 Tirabuzón de metal			5.00
1 Cocktelera			0.75
1 lote de vasos nuevos			5.50
1 Lote de jabón y varios			2.50
1 Lote de artículos para limpieza			4.00
1 manguera			3.50
12 bancos altos para el mostrador			50.00

TOTAL..... B 1076.78

La base del remate es la suma de MIL SETENTA Y SEIS BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/1076.78), que es el valor principal que tienen dichos bienes. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes (2/3) de la mencionada base, previa consignación del cinco por ciento (5%) de dicha base, en el tribunal. Sólo se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate y desde esa hora, hasta las cinco de la tarde del mismo día se oirán las pujas y repujas.

Colón, mayo 2 de 1941.

Amadeo Argote A.  
Secretario del Juzgado Primero del Circuito.

## DENUNCIOS DE MINAS

## AVISO

El suscrito, Alcalde de Portobelo, al público  
HACE SABER:

Que el señor E. C. McKay, varón, mayor,

norteamericano, vecino de la ciudad de Panamá, con cédula de identidad número 8-3677, en su carácter de Presidente de la Compañía Isthmiana Limitada, debidamente inscrita en la Sección respectiva del Registro, ha presentado a este Despacho 59 (cincuenta y nueve) denuncias de minas de manganeso y otros metales. Los linderos y sitios son:

Un grupo de 10 (diez) minas al sur de la Quebrada Guarapo, que denomina: Taboga, Pi-  
rre, Colón, Paya, Tuira, Elisa, Antón, Chepo,  
Chagres y China; que forman un solo globo.

Un grupo de 14 (catorce) minas alrededor del cerro "San Ignacio" que ha denominado: Nele,  
Sonó, Chame, Capetí, Tigre, León, Torena, Hil-  
da, Sonja, Solon, Chitré, Perico, Galera y An-  
cón, que forman un solo globo.

Un grupo de 13 (trece) minas al Sur del río Cascajal, al Este y Oeste de la Quebrada Ca-  
bezón y las cabeceras de la Quebrada Bayano,  
que ha denominado: Nora, Otilia, Leda, Maje,  
Josefa, Carmen, Aida, Ana, Mesa, Lara, Sol,  
Juan y Nadir, que forman un solo globo.

Un grupo de 22 (veinte y dos) minas alrede-  
dor del Cerro "Almirante", que ha denominado:  
Navio, Josefa, Allegre, Azul, Albino, Angulo,  
Arena, Acelga, Amodo, Actor, Adán, Acoro,  
Agua, Arizal, Arenal, Animas, Alanje, Abad,  
Abeja, Abono, Abra y Aceite, que forman un so-  
lo globo.

Que los denuncias están de acuerdo con lo  
dispuesto en el artículo 34 del Código de Minas,  
y que las minas son de 15 hectáreas cada una,  
divida en 3 (tres) pertenencias.

Que los denuncias fueron presentados y reci-  
bidos el 17 de Enero de 1941 y llevado a este  
Despacho.

Que al tenor de lo señalado en el Artículo 38  
del Código de Minas de acuerdo con el pedi-  
mento del peticionario, fueron insertos en el  
libro de Registro de esta Alcaldía.  
Portobelo, 17 de Enero de 1941.

El Alcalde,

*E. Cañasandiretta.*

## AVISO

El suscrito, Alcalde de Portobelo, al público,  
HACE SABER:

Que el señor E. C. McKay, varón, mayor,  
norteamericano, vecino de la ciudad de Panamá,  
con cédula de vecindad número 8-3677, en  
su carácter como Presidente de la Compañía  
Isthmiana Limitada, debidamente inscrita en la  
Sección respectiva del Registro, ha presentado  
a este Despacho 57 (cincuenta y siete) denun-  
cias de minas de manganeso y otros metales.  
Los linderos aproximados son:

Comenzando alrededor del Cerro Brujo y con-  
tinuando en dirección Sur hasta 9° 22' latitud,  
que ha denominado:

Adaza, Adolfo, Aduja, Acero, Afelio, Agapa,  
Alamo, Alara, Aleida, Alejo, Aleta, Alepo, Al-  
fonso, Alfredo, Aliño, Almena, Alma, Alonso,  
Alpes, Alua, Amano, Amor, Anglo, Api, Angel,  
Argos, Armada, Arna, Arpa, Asno, Asilo, Avi-  
so, Bruno, Banana, Hato, Honda, Liano, Loma,  
Lago Pire Porto, Malva, Meca, Mosco, Lajás,  
Isla, Galgo, Fresa, Foco, Fila, Felpa, Fanal,  
Erna, Dora, Daniel, Dama y Diana.

Que los denuncios están de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34 del Código de Minas, y que las minas son de 15 hectáreas cada una, dividida en 3 (tres) pertenencias, que forman un solo globo.

Que los denuncios fueron presentados y recibidos el 17 de Enero de 1941 y llevado a este Despacho.

Que al tenor de lo señalado en el Artículo 38 del Código de Minas de acuerdo con el pedimento del peticionario, fueron inscritos en el Libro de Registro de esta Alcaldía.

Portobelo, 17 de Enero de 1941.

El Alcalde,

B. Cañasandirsetta.

#### AVISO

El suscrito, Alcalde de Palenque, al público

##### HACE SABER:

Que el señor E. C. McKay, varón, mayor, norteamericano, vecino de la ciudad de Panamá, con cédula de vecindad número 8-3677, en su carácter como Presidente de la Compañía Istmeña Limitada, debidamente inscrita en la Sección respectiva del Registro, ha presentado a este Despacho 73 (setenta y tres) denuncias de minas de manganeso y otros metales. Los linderos aproximados son: Norte, una línea tirada del punto noreste de la mina Cristóbal Colón al punto noreste de la mina San Nicolás; Sur: una línea tirado del punto suroeste de la mina La Pinta al punto suroeste de la mina La Esperanza; Este, los linderos Oeste de las minas San Nicolás y La Esperanza; Oeste, los linderos Este de las minas Cristóbal Colón y La Pinta, que ha denominado:

Zulla, Zorro, Zircón, Zenit, Zebra, Zata, Zarco, Zar, Zapa, Zanja, Zanco, Zambra, Zafiro, Yuca, Yerba, Vuelo, Visgaya, Visir, Virus, Virgo Vino Vinaza, Vigor, Viento, Viena, Venecia, Venado, Vena, Veloz, Vega, Vareta, Valencia, Vaca, Uva, Uro, Urna, Tutor, Turquía, Turba, Tuca, Truhan, Trucha, Trozo, Trono, Trompo, Trofeo, Trilla, Tribu, Trébol, Tramo, Trago, Tosca, Torre, Toro, Toreo, Tordo, Topo, Tonel, Tolón, Toba, Titi, Tirso, Tina, Tilo, Tibor, Testa, Terma, Tenor, Tela, Tejón, Tea, Tartan y Tarro.

Que los denuncias están de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34 del Código de Minas, y que las minas son de 15 hectáreas cada una, dividida en 3 (tres) pertenencias, que forman un solo globo.

Que los denuncios fueron recibidos el 17 de Enero de 1941, a la 1 p. m., y llevado a este Despacho.

Que al tenor de lo señalado en el Artículo 38 del Código de Minas de acuerdo con el pedimento del peticionario, fueron inscritos en el Libro de Registro de esta Alcaldía.

Palenque, 17 de Enero de 1941.

El Alcalde,

F. Salazar E.

#### AVISO

El suscrito, Alcalde de Palenque, al público

##### HACE SABER:

Que el señor E. C. McKay, varón, mayor,

norteamericano, vecino de la ciudad de Panamá, con cédula de vecindad número 8-3677, en su carácter como Presidente de la Compañía Istmeña Limitada, debidamente inscrita en la Sección respectiva del Registro, ha presentado a este Despacho 291 (doscientos noventa y uno) denuncias de minas de manganeso y otros metales. Los linderos aproximados son: Norte, la línea tirada del punto noreste de la mina Bogotá al punto suroeste de la mina Panamá; Sur, el lindero Norte de la Mina Apoyo y su continuación en dirección este; Este, terrenos in cultos; Oeste, los linderos Este de las minas Bogotá y Confianza, que ha denominado:

Nogal, Noé, Navid, Nanzal, Nalu, Negra, Nana, Nance, Mulato, Muyla, Molino, Mosco, M. Miguel, Metal, Menorea, Majorca, Medusa, Mecenas, Marta, Marfil, Manuel, Manila, Mana, Malva, Mahon, Madrid, Martin, Meca, Mango, Mimosa, Miel, Mezo, Mogue, Macaca, Mamay, Monito, María, Mosca, Meseta, Moras, Mata, Macho, Mono, Monte, Marica, Mula, Moreno, Maita, Macano, Marumi, Modota, Lenan, Lorenzo, Llano, Loma, Lagarto, Lima, Limón, Laja, Lino, Lago, Lura, Julio, Juan, Josefa, Jaime, Jibia, Jonas, José, Josefa, Jorge, Isabel, Ida, Idolo, Imán, Iris, Isla, India, Hongo, Honda, Hato, Hueco, Habana, Guinea, Grecia, Grano, Gota, Gleba, Girasol, Germán, Gemes, Gedeón, Gaulo, Gato, Garza, Garo, Ganga, Garba, Gamo, Gallo, Galopín, Gallo, Galgo, Galera, Galéon, Galega, Galán, Grita, Gabón, Futuro, Fausto, Fuerza, Fruto, Fila, Franco, Foca, Fortuna, Fogón, Filu, Flora, Flauta, Flecha, Fila, Figaro, Ferro, Feria, Fénix, Felpa, Felipe, Fedor, Farsa, Favorita, Fasto, Farpa, Farol, Fardo, Fanala, Fama, Fanal, Fagot, Fagina, Faco, Facea, Fábula, Europa, Eca, Estela, Estige, Estea, Estado, Espiga, Ester, Espín, Espada, Esopo, Esfera, Escua, Esclavo, Erato, Era, Elba, Ema, Egira, Ebano, Duquesa, Duque, Diaz, Dutebu, Dacubo Elena, Dora, Daniel, Ducado, Dolor, Dragón, Donoso, Dominó, Dogal, Diario, Dama, Diablo, Dario, Diego, Czar, Cuna, Cuesta, Cueva, Cuchillo, Cuarzo, Cualo, Cruz, Corso, Corcho, Coro, Cocho, Copo, Club, Clavo, Claudio, Ciro, Cinta, Criba, Chile, Canal, César, Cayena, Castillo, Castor, Casco, Cartel, Carota, Carlos, Carrote, Carda, Capilla, Caoba, Calvo, Cativá, Coiba, Corral, Corona, Charco, Colón, Congal, Campana, Chimán, Chepillo, Corotú, Cacao, Canoa, Cajeto, Cedro, Capeti, Campo, Culebra, Ceniza, Coval, Capuyo, Cochea, Caizal, Cañas, Cerrillo, Coco, Caimito, Caimán, Canta, Carti, Ciri, Copé, Cabra, Coclé, Camela, Carmen, Cebo, Causa, Corozal, Corozo, Cerro, Calabazo, Caño, Buro, Bolonia, Bison, Beltrán, Belgo, Beatriz, Bartolo, Bardo, Bárbara, Bambú, Balata, Babor, Banco, Barrio, Brava, Blanco, Barrio, Brava, Botello, Brazos, Buho, Bajo, Bito, Batipa, Blaya, Brujo, Banazo, Bongo, Bahía, Bocas y Balboa.

Que los denuncias están de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34 del Código de Minas, y que las minas son de 15 hectáreas cada una, dividida en 3 (tres) pertenencias, que forman un solo globo.

Que los denuncias fueron recibidos el 17 de Enero de 1941 a la 1 p.m. y llevados a este Des-

pacho.

Que al tenor de lo señalado en el Artículo 38 del Código de Minas de acuerdo con el pedido del peticionario, fueron inscritos en el Libro de Registro de esta Alcaldía.

Palenque, 17 de Enero de 1941.

El Alcalde,

F. Salazar E.

#### AVISO

El suscrito, Alcalde de Palenque, al público  
HACE SABER:

Que el señor E. C. McKay, varón, mayor, norteamericano, vecino de la ciudad de Panamá, con cédula de vecindad número 8-3677, en su carácter como Presidente de la Compañía Istmeña Limitada, debidamente inscrita en la Sección respectiva del Registro, ha presentado a este Despacho 73 (setenta y tres) denuncias de minas de manganeso y otros metales. Los linderos aproximados son: Norte, una línea tirada del punto noreste de la mina Cristóbal Colón al punto noreste de la mina San Nicolás; Sur, una línea tirada del punto sureste de la mina La Pinta al punto sureste de la mina La Esperanza; Este, los linderos Oeste de las minas San Nicolás y La Esperanza; Oeste, los linderos Este de las minas Cristóbal Colón y La Pinta; que ha denominado:

Zulla, Zorro, Zircón, Zenit, Zebra, Zata, Zarago, Zar, Zapa, Zanja, Zanco, Zambra, Zafiro, Yuca, Yerba, Vuelo, Vizgaya, Visir, Virus, Virgo Vino, Vinaza, Vigor, Viento, Viena, Venecia, Venado, Vena, Veloz, Vega, Vareta, Valencia, Vaca, Uva, Uro, Urna, Tutor, Turquía, Turba Tuca, Truhán, Trucha, Trozo, Trono, Trompo, Trofeo, Trilla, Tribu, Trébol, Tramo, Trago, Tosca, Torre, Toro, Toreo, Tordo, Topo, Tonel, Tolón, Toba, Titi, Tirso, Tina, Tilo, Tibor, Testa, Terma, Tenor, Tela, Tejón, Tea, Tartan y Tarro.

Que los denuncias están de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34 del Código de Minas, y que las minas son de 15 hectáreas cada una, dividida en 3 (tres) pertenencias, que forman un solo globo.

Que los denuncias fueron recibidos el 17 de Enero de 1941 a la 1 p. m. y llevado a este Despacho.

Que al tenor de lo señalado en el Artículo 38 del Código de Minas de acuerdo con el pedido del peticionario, fueron inscritos en el Libro de Registro de esta Alcaldía.

Palenque, 17 de Enero de 1941.

El Alcalde,

F. Salazar E.

#### AVISO

El suscrito, Alcalde de Palenque, al público  
HACE SABER:

Que el señor E. C. McKay, varón, mayor, norteamericano, vecino de la ciudad de Panamá, con cédula de vecindad número 8-3677, en su carácter como Presidente de la Compañía Istmeña Limitada, debidamente inscrita en la Sección respectiva del Registro, ha presentado a este Despacho 128 (ciento veinte y ocho) de-

nuncias de minas de manganeso y otros metales. Los linderos aproximados son: Norte, los linderos Sur de las minas La América y La Pinta hasta la Esperanza; Sur, el lindero Norte de la mina Bogotá hasta el punto sureste de la mina Panamá; formando un cuadrado en sus puntos extremos, que ha denominado:

Támesis, Talón, Tagarote, Susto, Suro, Sueño, Suecia, Sucio, Suave, Soto, Sordo, Sonda, Sombra, Solio, Soldan, Sofía, Sobra, Siria, Sirgo, Sillón, Silvio, Silfo, Signo, Sidra, Sicilia, Sibila, Sera, Sepia, Sepa, Señal, Semola, Selva, Seda, Sector, Sebo, Seca, Sarao, Sapo, Salton, Salmón, Saga, Rusia, Rumbo, Rubio, Rubí, Rosca, Rondo, Rómulo, Retama, Reno, Rejo, Reina, Regreso, Regla, Regio, Regata, Redor, Real, Ratón, Raspa, Raso, Rasca, Raquel, Rana, Rampa, Rama, Ramón, Quito, Puro, Pukal, Punta, Pulpo, Pueblo, Prosa, Prado, Pozo, Portugal, Porvenir, Porrón, Pompa, Pollo, Polonia, Polipo, Poeta, Poema, Pluvia, Plomo, Plaza, Plata, Plantón, Pizco, Pitón, Pipa, Pista, Piloto, Piel, Pico, Pezón, Peto, Paleta, Piro, Pintupo, Panamá, Pasto, Patenta, Potrero, Paja, Polvo, Paraíso, Piña, Pito, Peñón, Pozo, Palma, Perico, Pilón, Pinta, Pagua, Punta, Ponay, Piedra, Pablo, Orco, Opaño, Olmo, Orilla, Oso y Nopo.

Que los denuncias están de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34 del Código de Minas, y que las minas son de 15 hectáreas cada una, dividida en 3 (tres) pertenencias, que forman un solo globo.

Que los denuncias fueron recibidos el 17 de Enero de 1941, a la 1 p. m., y llevado a este Despacho.

Que al tenor de lo señalado en el Artículo 38 del Código de Minas de acuerdo con el pedido del peticionario, fueron inscritos en el Libro de Registro de esta Alcaldía.

Palenque, 17 de Enero de 1941.

El Alcalde,

F. Salazar E.

#### AVISO

El suscrito, Alcalde del Distrito de Pinogana, al público

HACE SABER:

Que el señor E. C. McKay, varón, mayor, norteamericano, vecino de la ciudad de Panamá, con cédula de vecindad número 8-3677, en su carácter como Presidente de la Compañía Istmeña Limitada, debidamente inscrita en la Sección respectiva del Registro, ha presentado a este Despacho 95 (noventa y cinco) denuncias de minas de oro de aluvión y otros metales. Estas minas están ubicadas en los llanos de los ríos Maraganti y Napoleón y sus tributarios hasta las cabeceras y sus desembocaduras en el río Tiquesa, que ha denominado:

Animas, Adam, Agata, Alba, Alma, Amor, Ana, Alepo, Argos, Balboa, Bocas, Bahía, Bermejo, Brujo, Bajo, Bouho, Brazos, Banco, Bambú, Bison, Caño, Corozo, Corozal, Coclé, Cartí, Chimán, Caimito, Caísal, Coval, Culebra, Capeti, Cedro, Cajeto, Cajetan, Corotú, Chepillo, Chimán, Campana, Congal, Colón, Colombo, Charco, Coiba, Cativá, Calvo, Caoba, Carlos, Dama, Diablo, Dogal, Ebano, Esopo, Espín, Europa, Fato,

Fama, Fauna, Fedor, Fénix, Fila, Flora, Franco, Fortuna, Gabón, Gaita, Galega, Gamo, Gleba, Hato, Honda, Habana, Isala, Isabel, Murumi, Maita, Marica, Monte, Macho, Moras, Mesas, Montito, Mezo, Madrid, Mahon, Mana y Milán.

Que los denuncios están de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34 del Código de Minas, y que las minas son de 15 hectáreas cada una, dividida en 3 (tres) pertenencias, que forman un solo globo.

Que los denuncios fueron recibidos el 27 de Enero de 1941 a las 9 a.m. y llevado a este Despacho.

Que al tenor de lo señalado en el Artículo 3<sup>o</sup> del Código de Minas de acuerdo con el pliego del peticionario, fueron inscritos en el Libro de Registro de esta Alcaldía.

El Real, 27 de Enero de 1941.

El Alcalde,

EVANGELISTA BERRIO.

Abri 22—Mayo 2, 12

#### AVISO DE REMATE

El suscrito Juez Primero del Circuito de Veraguas, al público

#### HACE SABER:

Que se han señalado las horas hábiles entre las ocho (8) de la mañana a cinco (5) de la tarde del día lunes veintiseis (26) de Mayo próximo, para que tenga lugar en este Tribunal la venta en pública subasta de un solar de propiedad de la menor Eugenia Isabel Arrocha, y en virtud de solicitud expresa promovida por su padre Waldo Arrocha G. y tramitada en juicio especial.

Las medidas y linderos generales del citado predio, son como pasa a detallarse: Norte, solar que fué de Félix Herrera, hoy de Cándida Pinzón, treinta y un metros con sesenta decímetros (31 mts. 60 dec.); Sur, solar del peticionario Waldo Arrocha G., treinta y un metros con setenta decímetros (31 mts. 70 dec.); Este, la Calle Octava, once metros con cuarenta decímetros (11 mts. 40 dec.), y Oeste, solar de Laura de Pedroza, trece metros con setenta decímetros (13 mts. 70 dec.), o sea una capacidad superficiaria total, de trescientos ochenta y seis metros con treinta y tres decímetros (386 mts. 33 dec.)—Dicho solar ha sido adquirido en título de propiedad por compra al municipio por medio de Escritura Pública otorgada en la Notaría de este Circuito, de fecha diez y ocho (18) de Febrero de mil novecientos treinta y ocho (1938) y distinguida con el número veinticuatro (24); apareciendo inscrita en el Registro Público como Finca número 2708, a Tomo 334, Folio 312, A. siento 1 de la Sección de Veraguas.

Será postura admisible la que cubra el valor total de la finca señalado por peritos nombrados al efecto, o sea la suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00); y para habilitarse como postor se requiere la consignación previa en la Secretaría del Tribunal del cinco por ciento (5%) sobre la suma fijada como base para el remate.

Se oirán ofertas hasta las cuatro de la tarde y de esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta las cinco de la misma tarde que se cerrará el remate, adjudicándosele el bien al mejor postor.

Santiago, 28 de Marzo de 1941.

El Juez,

MANUEL DE J. VARGAS D.

El Secretario,

J. Guillén.

3 vs.—3

#### AVISO DE LICITACION

En el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro se recibirán propuestas, hasta la hora en que el reloj marque las diez de la mañana del día veintitres de Mayo próximo, para el suministro de Cien mil (100,000) timbres para el cobro del Impuesto Personal.

Las propuestas deberán hacerse por escrito, en pliegos cerrados y sellados; y deberán ajustarse a las condiciones establecidas en el Pliego de Cargos que aparece publicado en la GACETA OFICIAL, y que también podrá ser consultado en el Despacho del Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Para ser admitido en la licitación deberá acompañarse al pliego de propuestas, como fianza de quiebra, la suma de Cien Balboas (B. 100.00) en efectivo o en cheque certificado.

El Contrato respectivo necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

Panamá, Abril 23 de 1941.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

J. E. EHRMAN.

#### PLIEGO DE CARGOS O PROYECTO DE CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Enrique Linares, Jr., Ministro de Hacienda y Tesoro, que en el curso de este Contrato se denominará el Gobierno, por una parte, y N. N., que en lo sucesivo se llamará el Contratista, por la otra, hemos celebrado el convenio siguiente:

Primero: El Contratista se obliga a suministrarle al Gobierno a más tardar el día 15 del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y uno (1941) la cantidad total de cien mil (100,000) estampillas que a continuación se expresan:

Primera Categoría: 50.000 de B. 1.00.

Primera Categoría: 25.000 con la leyenda TRABAJO

Segunda Categoría: 20.000 de B. 2.00.

Tercera Categoría: 5.000 de B. 5.00.

Parágrafo: Las estampillas del Impuesto Personal que el Contratista se obliga a entregar de acuerdo con los términos de este Contrato deberán ser impresas en relieve, grabadas en planchas de acero por el sistema de cuños y todas tendrán dos (2) centímetros de largo, por dos (2) centímetros de ancho, o sea una superficie de cuatro (4) centímetros cuadrados; en la parte superior se leerá IMPUESTO PERSONAL; en la base el año de 1941; en el centro la categoría que le corresponde (PRIMERA, SEGUNDA o TERCERA) y en la esquina izquierda, parte superior, numeración correlativa del número uno (1) a la cantidad ordenada a entregar de cada categoría. Las estampillas de Primera Categoría de la segunda serie llevarán insertada diagonalmente la palabra TRABAJO.

Segundo: Los timbres o estampillas que se contratan serán de los siguientes colores:

Primera Categoría: Azul Claro.

Primera Categoría: (Trabajo), Amarillo Claro.

Segunda Categoría: Rosado.

Tercera: Categoría: Verde Claro.

y el diseño y detalle de impresión de los que el Gobierno suministre como modelos.

Parágrafo: Cada serie deberá llevar impreso el número del Control en orden progresivo que terminará en el último número de la Categoría respectiva. La impresión de las estampillas deberá hacerse en pliegos de cincuenta timbres cada uno, con cada cuarenta pliegos se formarán paquetes de dos mil (2.000) estampillas y estos paquetes se colocarán dentro de una caja de cartón en cuya parte exterior se imprimirá una leyenda indicativa de su contenido. Los pliegos de estampillas deberán llevar al reverso una goma especial que ofrezca la seguridad o garantía de no revenirse con la humedad. Es entendido, igualmente, que cada pliego debe venir acompañado de una hoja de papel encerado que impida que se peguen unos con otros.

Tercero: El Contratista garantizará el fiel cumplimiento de sus obligaciones por medio de una garantía prendaria o hipotecaria por la suma de quinientos balboas (B. 500.00), o por medio de una póliza de seguros por igual cantidad otorgada a favor del Gobierno por cualquier compañía aseguradora establecida en Panamá.

Parágrafo: Es entendido que el Contratista que actúe como representante de cualquier otra persona jurídica obliga igualmente a la compañía mencionada a cumplir este contrato y que dicha entidad, en prueba de aceptación firmará este contrato en el lugar de su domicilio ante el Cónsul de la República de Panamá.

Cuarto: El Gobierno conviene en pagar al Contratista la suma que resulte estipulada en el pliego de cargos de la persona natural o jurídica que resulte favorecida con este Contrato y de acuerdo con los términos en él estipulados, una vez que se hayan recibido las estampillas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y que se haya verificado que el Contratista ha cumplido con todos los requisitos que se establecen en este Contrato.

Quinto: Es entendido que no hay nada en este Contrato que impida al Gobierno proveerse en lo futuro de estampillas sustancialmente iguales a las que son objeto de este Contrato.

Sexto: El Contratista o la persona que manufactura las estampillas conviene en que sólo expedirá las especies que son objeto de este Contrato, mediante orden que reciba del Gobierno y a la consignación del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Convienen además, la casa manufacturera en que en lo sucesivo solo hará envíos de órdenes adicionales por estas especies bajo las mismas condiciones que se acaban de expresar.

Séptimo: La falta de cumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones que se imponen al Contratista por medio de este Contrato dará lugar a la Rescisión Administrativa del mismo; y a la pérdida, por parte del Contratista, en beneficio del Gobierno, de la fianza de garantía de que trata la cláusula tercera de este Contrato. La Rescisión será ordenada de oficio y administrativamente por el Gobierno.

Octavo: Este Contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

J. E. EHRMAN.

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente

#### EMPLAZA

al señor Laurens Hatfield Workman para que dentro del término de treinta días hábiles, a contar de la última publicación de este edicto, haga valer sus derechos, por sí o por medio de apoderado, y justificar su ausencia en el juicio de divorcio que contra él ha propuesto Felicidad Milord.

Si dentro del término señalado el emplazado no se ha apersonado al juicio o hecho representar en la forma indicada, el tribunal le nombrará un defensor, con quien se seguirá la tramitación de la acción.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del tribunal, por el término de treinta días hábiles, hoy, veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

GIL R. PONCE.

El Secretario ad-int.

Roberto Burgos.

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente

#### EMPLAZA

al ausente Edwardr Ceighton McKal, para que en el término de treinta días hábiles, contados desde la fecha de la última publicación de este edicto, comparezca a este juzgado, por sí o por medio de apoderado, a fin de hacer valer o estar a derecho en el juicio ejecutivo prendario que ha sido promovido por el señor Henry A. Gilbert contra el referido señor McKay y contra la "Panamá-Colombian Company", en el carácter personal como fiador de dicha compañía y como Presidente y fiduciario de la misma, advirtiéndole que si no compareciese dentro de dicho término se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

En fe de lo cual se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este tribunal, a los cinco días del mes de mayo de mil ochocientos cuarenta y uno.

El Juez,

DANIEL BALLEEN.

El Secretario,

J. E. Barria A.

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por el presente, al público en general

#### HACE SABER:

Que Doris May Ernest de Palmers, en su carácter de madre natural de sus menores hijas Violeta Teresa y Ruby Cousins, por medio de escrito fechado el 18 de marzo último, solicita que se cambie el apellido Cousins, que debe-

rian llevar sus menores hijas, como hijas naturales de su padre Cecil Cuosins, ya muerto, por el de Palmers, que es el de su actual legítimo esposo, señor Fred Benjamin Palmers. Para ello se funda en las siguientes razones:

1º. Que el padre de las menores Cousins la abandonó completamente cuando la menor de sus hijas sólo tenía tres meses de edad, sin recibir desde entonces atenciones del padre de ellas, ni auxilios o ayuda de ninguna clase para su crianza, sostenimiento y educación;

2º. Que el señor Fred Benjamin Palmers les prodigó toda clase de cuidados y afectos y la ayudó a criarlas, a educarlas y vestirlas, reconociéndolas, más tarde, al contraer matrimonio con la señora de Palmers, como hijas legítimas suyas en el acta matrimonial otorgándoles su apellido que llevan desde entonces.

3º. Que es este apellido, Palmers, por el cual se les conoce en todo el vecindario y en el círculo de sus relaciones sociales, y con el cual han sido matriculadas en las escuelas a las cuales han asistido.

Por tanto, se fija por el término de sesenta días, en lugar público de la Secretaría de este tribunal, el presente edicto emplazatorio, a fin de que cuantos se crean con derecho a ello presenten su oposición a la anterior solicitud, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez.

DANIEL. BALLENA.

El Secretario,

J. E. Barría A.

**EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7**  
El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, al público

**HACE SABER:**

En el juicio de sucesión intestada de Emilio Jaén se ha dictado un auto cuya parte pertinente es del siguiente tenor:

"Juzgado Primero del circuito de Veraguas.—Santiago, veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: .....

Por las razones expuestas, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en desacuerdo con el señor Agente del Ministerio Público y fundado en lo preceptuado por el artículo 1624 del Código Judicial.

**D E C L A R A :**

Primero. Que están abiertas ante este tribunal las sucesiones intestadas de Emilio Jaén Ballejo, varón, panameño, casado y vecino que fue del corregimiento de Ponuga, jurisdicción de este distrito; y Benigna Jaén Mela de Marín, mujer, panameña, casada y vecina que fue del corregimiento mencionado, desde el día en que ocurrieron sus respectivas defunciones, o sea, desde hace veinte años, más o menos, la del primero, toda vez que no aparece establecido debidamente el día en que tuvo lugar; y la segunda, desde el día seis de agosto del año de mil novecientos treinta y cuatro:

Segundo. Que es heredero de Emilio Jaén Vallejo, en su carácter de hijo legítimo, y sin perjuicio de tercero, Emilio Jaén Mela, de generales conocidas; y de Benigna Jaén Mela de Marín, sin perjuicio de tercero, sus hijos legítimos Florentino y Adolfo Marín Mela, también de generales conocidas en este negocio.

Tercero. Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Fíjese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial por el término de treinta días hábiles y publíquese en la GACETA OFICIAL por tres veces consecutivas.

Cópíese y notifíquese.—Manuel de J. Vargas D.—El Secretario, —J. Guillén”.

Y para que sirva de formal notificación a quienes interese, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal, por el término indicado, entregándosele copia del mismo al apoderado de la sucesión para su publicación en la GACETA OFICIAL, como se ha ordenado.

Santiago, 24 de abril de 1941.

El Juez,

MANUEL DE J. VARGAS D.

El Secretario,

J. Guillén.

3 vs.—3

**EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 24**

El suscrito Juez Segundo del Circuito, por medio del presente edicto, notifica a Ellis Joseph Jetzy, de treinta y tres años de edad, norteamericano, maquinista de aviación y soltero, la sentencia condenatoria de segunda instancia, recaída en el juicio seguido en su contra por el delito de “lesiones”.

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Panamá, diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y uno

Vistos: A esta Superioridad ha subido en virtud de apelación interpuesta por el defensor del procesado, la siguiente sentencia: Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta.

Vistos: Por encontrarse suficientemente relatada la historia del hecho que dió lugar a la iniciación del presente negocio en el auto encausatorio, el suscrito, al momento de dictar sentencia de primera instancia estima oportuno reproducirlo en la parte motiva de esta resolución. Dicho auto de fecha tres de julio del año próximo pasado y se encuentra concebido en los siguientes términos:

“En la madrugada del 4 al 5 de Julio de 1935, se cometió un horrendo hecho de sangre en el Cabaret Molino Rojo de esta ciudad, situado en la Avenida Bolívar, entre las calles 10 y 11. Víctima de él resultó el señor Hans Marxen, barbero, de nacionalidad alemana, quién, a consecuencia del ataque brutal de que fué objeto sufrió la rotura del globo ocular izquierdo, con pérdida de la visión y lesiones en el rostro, que le dejan señal ostensible y permanente. (folios 10 y 11).

La investigación de este delito ha sido larga y complicada. En un comienzo se dirigió contra los marinos de la flota americana Robert A.

Lockard y Ellis Joseph Jetzy, en favor de los cuales se dictó auto de sobreseimiento provisional, el 15 de Agosto de 1935, auto que revocó la Corte Suprema de Justicia el 21 de Septiembre del mismo año. Entonces la investigación se dirigió contra Juan Barletta en cuyo favor y en el de los referidos Lockard y Jetzy el tribunal nuevamente decretó un sobreseimiento provisional el 28 de Octubre. El 15 de noviembre la Corte Suprema revocó el auto de este Juzgado en lo concerniente a Juan Barletta, a quién llamó a responder en causa criminal por el delito de "lesiones" y el proceso concluyó con la absolución del sindicado, quién logró demostrar plenamente su inocencia. Esta vez la Corte Suprema aprobó la absolución de Barletta pero ordenó la continuación de la investigación para establecer la responsabilidad en que pudo incurrir Jetzy.

Compulsadas las copias pertinentes, se formó con ellas un nuevo expediente el que, en sus diligencias informativas, ha llegado a cubrir 99 páginas, y como el suscripto considera ya perfecta la instrucción entra a decidirse de su mérito.

Leyendo cuidadosamente las primeras diligencias levantadas por el tribunal instructor, las cuales forman parte del juicio seguido contra Juan Barletta y cuya copia los 17 primeros folios del presente expediente se llegarán a la conclusión fatal de que si contra alguna persona debió concretarse un llamamieto a juicio fue contra Ellis Joseph Jetzy, en cuyo favor se sobreseyó una vez más, sin haberse practicado una diligencia siquiera en adición a las copias compulsadas (véase el auto que corre a folios 20 y 21, revocado también por la Corte Suprema, folio 25).

Por qué debía haberse procesado a Jetzy? Por las siguientes razones:

a) Cuando el agredido Marxen entró en el departamento de orinales del Cabaret Molino Rojo, lugar en donde se cometió el delito, allí dentro se encontraba Jetzy.

b) Después de haber entrado allí, hasta el momento en que se verificó la agresión no entró en el departamento de orinales ninguna tercera persona. Hans Marxen gritaba, clamando auxilio, y a sus gritos de él acudió el dueño del cabaret.

c) A los gritos de Marxen y por llamada del dueño del establecimiento acudió inmediatamente al lugar del hecho el Agente de Policía Fermín Romero.

d) Entre el momento de la agresión y el momento en que acudió a cumplir con su deber el Agente Romero ninguna persona salió del departamento de orinales.

e) En el departamento de orinales solamente fueron encontrados la víctima de la agresión, Hans Marsen y Ellis Joseph Jetzy.

Esto demuestra irrefutablemente que la única persona que positiva y materialmente pudo lesionar a Hans Marxen, lo fué el citado Ellis Joseph Jetzy, y que para obtener semejante conclusión no era menester levantar una investigación tan larga y complicada como la presente, si no hubiere sido porque a raíz de la misma del hecho, cuando la víctima, acosada por el terrible dolor que debía sufrir y seguramente por la desesperación que le ocasionaba la pérdida de un órgano

no tan importante como lo es el ojo y el decaimiento que le produciría la pérdida de sangre, factores imprevistos por el juzgador vinieron a torcer el rumbo lógico de la instrucción encausándolo por una vía diametralmente opuesta a la que debió seguir. De allí se explica que *bonafides* se hubiese desde el primer momento desvinculado de la investigación a Jetzy para seguir la ruta que éste le marcara al juzgador.

Jetzy dijo que él había presenciado la agresión y describió como el agresor a un sujeto que, precisamente había trabajado de cantinero en el cabaret Molino Rojo del cual Jetzy, como ahora se ha demostrado era un cliente asiduo. Ese cantinero, que es Juan Barletta, probó plenamente su inocencia y resultó absuelto siete meses después de la ejecución del delito, en tanto que Jetzy, en contra de quién lo demuestran las cinco razones expuestas al primer folio de esta resolución, militaban elementos de cargo de verdadera gravedad, obtuvo su libertad el mismo día del hecho, por medio de providencia que dice así:

Por quanto hasta aquí, no resulta mérito para que sigan detenidos Robert Lockard y Ellis Joseph Jetzy, se ordena su libertad, sin perjuicio de que fueran detenidos nuevamente arrestados llegado el caso. (folio 10 del expediente original).

Además de las cinco razones citadas existen otras en este sumario que coadyuvan al procedimiento de Jetzy por las lesiones causadas a Hans Marxen. Son las siguientes:

1) La información que sobre la persona del agresor le dió el dueño del Cabaret Molino Rojo, José Schubachitz, a la esposa del ofendido (folios 37 y 92).

2) El reconocimiento que de la fotografía de Jetzy han hecho varios testigos como la de una persona que fue encontrada allí por el Agente Romero.

En este mismo expediente el que suscribe, estudiada la participación de Schubachitz en el expediente, consideró que contra él militaban indicios vehementes de haber actuado contra la administración de la justicia con declaraciones encaminadas a que el autor del delito eludiera las investigaciones judiciales. Ahora, como mejor estudio de la cuestión, el tribunal rectifica su criterio, pues Schubachitz, al declarar contradictoriamente como lo ha hecho, no ha tenido la intención de proteger al delincuente, sino la de protegerse a sí mismo, en sus intereses comerciales, lo que asigna a su omisión una característica distinta y la cataloga en otro capítulo del Código Penal.

El testigo Schubachitz no sólo ha incurrido en contradicciones sino que flagrantemente ha violado la verdad. Cuando afirma en su declaración levantada a folio 35 que no conoce a la persona cuya fotografía aparece al folio 34, dice mentira.

Dice mentira también, cuando al folio 73, declara que al oír un grito proveniente de los orinales acudió a ese lugar y vió dos hombres peleando; que realmente no sabe si eran dos o tres o cuatro los que peleaban y que no vió si entre los que peleaban se encontraba Hans Marxen.

Cómo pudo no ver a Marxen entre los que peleaban, si al folio 35 declara que al acudir al

retrete vió a Marxen en compañía de otro sujeto y que Marxen le dijo que lo habían golpeado?

Otra prueba que demuestra la falsedad de las declaraciones rendidas por Schubachitz se encuentra en el testimonio de Ferdinand Hofer (folios 95). Este testigo afirma bajo juramento que Schubachitz le dijo que había visto a un marinero sujetar la cabeza de Marxen con un brazo doblado en forma de *llave* y golpearlo con el puño de la mano que le quedaba libre.

En cuanto al móvil que inspira esas declaraciones falsas está suficientemente explicado por las restricciones que le suelen ser impuestas por las autoridades navales y del ejército americano a los establecimientos en donde ocurren hechos que den lugar al apresamiento de marineros o soldados (véase la declaración de Hofer, folios 95, 96 y 97).

En mérito de las consideraciones que anteceden el que suscribe, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Abre Causa Criminal contra Ellis Joseph Jetzy, norteamericano, maquinista de aviación y soltero por infractor del Capítulo II del Título XII del Libro II del Código Penal y dispone que se saque copia de lo conducente para determinar la responsabilidad que le cabe a José Schubachitz por falso testimonio.

Queda el juicio abierto a pruebas por cinco días que se contarán a partir de la notificación del presente auto y se fija para verificación de la vista oral de la causa la hora de las nueve del día 31 del presente mes.

Decrétese formal prisión contra el encausado. (folios de 99 a 103 inclusive).

Entrelazados todas las pruebas citadas en el auto de enjuiciamiento se tiene que todas ellas conducen invariablemente a la conclusión de que la única persona que pudo ejecutar el hecho criminal investigado no es otra que el procesado Jetzy, desde luego que él y el ofendido fueron las únicas personas que estuvieron en el lugar del crimen al momento de ser este ejecutado, a excepción del propietario del establecimiento Schubachitz, cuya presencia allí sobrevino cuando ya el delito se encontraba en plena ejecución y se encuentra claramente explicada en los autos.

No hay en el expediente una sola prueba que desvirtúe las que para proceder contra Jetzy se citaron en el auto de enjuiciamiento, y como éstas conducen a la conclusión necesaria de que él fué el autor del delito huelgan mayores razones para declararlo culpable.

La disposición penal infringida lo es el inciso tercero del artículo 319 del Código Penal, que señala pena de tres a seis años para el autor de lesiones que producen pérdida de un sentido o del uso de un órgano, o una alteración permanente de la visión o que desfigure de por vida a un individuo.

La pena aplicable es de reclusión y debe ser calculada prudencialmente en el término medio.

Por consiguiente, el Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENÁ a Ellis Joseph Jetzy, norteamericano, maquinista, soltero, actualmente prófugo de la justicia, a su-

frir pena de reclusión en la Colonia Penal de Coiba por el término de cuatro años y medio. Por vía accesoria le condena al pago de los gastos procesales. Conforme a lo pedido por el señor Agente del Ministerio Público se dispone dar de inmediato cumplimiento a lo ordenado en el auto encausatorio en relación con José Schubachitz, por el delito de falso testimonio.—Cópíese, notifíquese y consúltese.—(Fdo.) Dario González.—(Fdo.) Carlos Hormechea S., Secretario".

En esta segunda instancia se oyó el concepto del señor Agente del Ministerio Público y se fijó el negocio en lista, sin que el defensor trajera escrito, por lo que se ignora el motivo de su inconformidad con lo resuelto, ya que este Tribunal, luego de haber examinado cuidadosamente el proceso, encuentra que el fallo está jurídicamente fundamentado.

El análisis que hace el juez *a quo* descansa sobre las bases de sólida argumentación, que por lo mismo resulta irrefutable y hace innecesario entrar en nuevas argumentaciones para arribar a conclusión idéntica. El señor Fiscal de este Tribunal Superior ha emitido el siguiente concepto:

Honorable Magistrado:

Contra Ellis Joseph Jetzy, norteamericano, maquinista, soltero, quién se halla prófugo de la justicia, dictó el Juez Segundo del Circuito de Colón sentencia que lleva fecha veintinueve de Octubre del año próximo pasado, por medio de la cual le impone, de cuatro años y medio de reclusión, como responsable del delito de lesiones personales que infirió al súbdito alemán Hans Marxen, en la madrugada del 4 de Julio de 1935, en el Cabaret Molino Rojo, de la ciudad de Colón.

Los razonamientos expuestos por el Juez *a quo* son correctos, pues, en realidad, la condena del acusado se impone. Su culpabilidad está claramente establecida por medio de la prueba testimonial e indiciaria.

La pena, por otra parte, ha sido correctamente aplicada teniendo en cuenta la gravedad de la lesión inferida a Marxen, que le ocasionó pérdida de la visión del ojo izquierdo, dejándole, además, señal visible y permanente en el rostro.

Estima este Ministerio, en consecuencia, que la sentencia condenatoria apelada debe ser confirmada y así os lo solicito.—(Fdo.) Samuel Quintero Jr.

Ningún reparo tiene que hacerle esta Superioridad al fallo recurrido, y por lo tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley lo CONFIRMA.—Notifíquese, cópíese y devuélvase.—(Fdos.) L. Hincajé.—Publio Vásquez.—M. J. Jaén.—Ernesto Méndez.—Ricardo A. Morales.—Andrés Guevara J., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy treinta de Abril de mil novecientos cuarenta y uno, y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

Por el Secretario,

F. Navarrete,  
Oficial Mayor.

## EDICTO

El Suscrito Alcalde del Distrito de Bugaba,  
HACE SABER:

Que en poder del señor Julio Sánchez, residente en el Calvario, se encuentra depositado un novillo color hozco, de cacho grueso, como de dos años de edad de regular raza y buena medra, marcado a fuego en el anca derecha así: S. El referido animal fue denunciado a éste Despacho por el señor Julio Sánchez, residente en el Calvario, el cual se encontraba vagando en ese lugar desde hacen doce días, sin conocérsele dueño y que se le introducía en la finca propiedad de la señora Teresa Lambert v. de Obaldía, en ese mismo sitio, cuya finca la cuida él, haciéndole daños.

Por ésta razón se dispone fijar avisos en los lugares más visibles y concurridos de ésta población por el término de treinta días hábiles para que cualquiera que se crea con derecho al referido novillo lo reclame en éste Despacho. Vencido éste término, si no se presentare reclamo alguno, se procederá de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo al avalúo del animal por peritos, a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito. Una copia de éste "Edicto" será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Concepción, Abril 22 de 1941.

El Alcalde,

PASCUAL UREÑA.

El Secretario,

M. Batista.

Mayo 29

## AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pesé, al público.

## HACE SABER:

Que en poder del señor Pastor Acosta Corrales, de este Distrito, con residencia en el caserío de El Pedregoso, se encuentra depositado un caballo colorado, chico, de mediana edad, herrado en la paleta del lado izquierdo así: (Y): Dicho animal se hallaba pastando desde hace algún tiempo en los terrenos de La Caja en el caserío expresado y, en virtud de ello, ha sido denunciado por el citado Acosta Corrales.

Por tanto, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos (1600) y (1602) del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en un lugar visible de esta Alcaldía y otros del mismo tenor en lugares frecuentados de la localidad, por el término de (30) días. Copia de este Edicto se envía a la GACETA OFICIAL, conforme a la Ley. Si vencido este término no se presentare reclamo alguno, previo los comprobantes del caso, se procederá a su remate en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Pesé, 25 de Abril de 1941.

El Alcalde.

MANUEL VARELA B.

El Secretario,

J. de Dutary A.

Mayo 30

## EDICTO

La suscrita, Alcalde Municipal del distrito de Alanje, al público

## HACE SABER:

La suscrita, Alcalde Municipal del distrito de Alanje, vecino de esta cabecera, se encuentra depositada una novilla color amarillo hipata, de buena madre, regular raza, marcada a fuego con este herrete en el anca izquierdo: AR.

El referido animal fue denunciado a este despacho por el señor Genaro Samaniego, residente en esta población, la que se encontraba vagando hace más o menos tres o cuatro meses, sin concérsele dueño y que se le introducía a un potrero de su propiedad, haciéndole daños.

Por esta razón se dispone fijar avisos en los lugares más visibles y concurridos de esta población, por el término de treinta días hábiles, para que cualquiera que se crea con derecho a lo referida novilla la reclame en este despacho. Vencido este término, si no se presentara reclamo alguno, se procederá de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos y a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal del distrito. Una copia de este edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Alcaldesa,

RAQUEL JUDITH PINZON.

El Secretario,

E. A. Cedeño.

Junio 6

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Jefe de la Sección Segunda de Hacienda y Tesoro,

## HACE SABER:

Que por el presente edicto cita y llama al despacho de la Sección Segunda de Hacienda y Tesoro, al Presidente o al representante legal de la Compañía "The Panamerican Lumber Company", para la práctica de una diligencia en la denuncia que contra ella, como acapadora de tierras nacionales, ha presentado en esta oficina el señor Julio C. Garibaldo, soltero, mayor de edad, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal número 44-432.

Se hace constar que se da un término de un mes, a contar desde la fecha de este edicto, para que el representante legal de dicha entidad, por sí o por medio de apoderado, se presente a fin de practicar dicha diligencia, y que en caso de que no compareciere se seguirá la tramitación de la expresada denuncia, con un representante que se les nombrará.

Para notificar a las personas jurídicas mencionadas se fija el presente edicto en lugar público de este despacho a las nueve de la mañana de hoy, veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y uno, y se ordena publicarlo en la GACETA OFICIAL por el término dicho.

El Jefe de la Sección 2<sup>a</sup> de Hacienda.

Rodolfo L. Castrellón.

Mayo 25